REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00159**-00*
Demandante:	*BERTINA ARIZA DE VELASCO*
Demandado:	*LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

La señora BERTINA ARIZA DE VELASCO actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: "*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*", se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 06 de julio de 2021 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BERTINA ARIZA DE VELASCO y en contra de LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **doce millones quinientos mil pesos m/cte. ($12.500.000,00)** por concepto del total de la letra de cambio suscrita el 6 de julio de 2022.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 6 de febrero de 2022, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 7 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T.P No. 250.245 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____
SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00157**-00*
Demandante:	*EDILIA TRIANA MORENO*
Demandados:	*LUZ HERMINDA TRIANA MORENO, RUBI TRIANA MORENO, COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE RAQUEL MORENO DE TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL MORENO DE TRIANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA.*

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora EDILIA TRIANA MORENO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare en el acápite de las pretensiones, los linderos del "*predio restante*" a los que se hace alusión, de cual predio pertenecen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- Aclare en el acápite de las pretensiones, el área del predio de mayor extensión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, precise en los hechos de la demanda los linderos de la porción del terreno que se pretende usucapir, así como el área del predio de mayor extensión.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP. precise en los hechos de la demanda la forma en la cual se realizó la corrección del área del predio de mayor extensión y ante que autoridad se llevó a cabo dicho trámite, lo anterior en atención a la manifestación realizada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, precise en los hechos de la demanda la relación de parentesco entre la señora RAQUEL MORENO DE TRIANA (Q.E.P.D.) y las señoras LUZ HERMINDA TRIANA MORENO y RUBI TRIANA MORENO (Q.E.P.D.).

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, señale en los hechos de la demanda si se conocer herederos determinados de la señora RAQUEL MORENO DE TRIANA (Q.E.P.D.), así mismo, deberá indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, señale en los hechos de la demanda si se conocer herederos determinados de la señora RUBI TRIANA MORENO (Q.E.P.D.), así mismo, deberá indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegue de forma legible el documento denominado *"factura de cobro de impuesto predial año 2023 predio San Juan"*.

- Adjunte el certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25988 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 3 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Adjunte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25988 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Allegue el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25988, en aras de determinar el área del predio de mayor extensión.

- De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar en el acápite de las notificaciones la dirección de correo electrónico de los testigos relacionados en el escrito de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora EDILIA TRIANA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM ALEXANDER BALLEN MENDEZ portador de la T.P No. 287.893 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-* ***2023-00156-****00*
Demandante:	*RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ*
Demandados:	*WILLIAM HERNANDO CADENAS DAVILA*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

De la demanda instaurada mediante apoderado por RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija la designación del Juez y la cuantía del proceso en el poder suscritos por la demandante Raquel Cristina Hernández Márquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

- Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de identificación de las partes sírvase indicar el municipio de domicilio de la demandante.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., sírvase corregir la designación del juez en el escrito de la demanda.

- Aclare en el acápite de las pretensiones, la pretensión 1.1. respecto del origen de la obligación y precise la fecha en la que se inició la acusación de los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 709 del Código de Comercio, sírvase indicar en el acápite de los hechos si el pagaré suscrito es pagadero a la orden o al portador.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 y 26 del mismo compendio normativo, sírvase corregir el acápite de la cuantía del proceso.

- Adjunte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40309 actualizado, esto es no mayor a 1 mes, dado que el allegado data del 24 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., sírvase allegar el avalúo del bien inmueble, ello en atención a la pretensión numero 4 presentada en el escrito de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, como apoderada de la señora RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00155**-00*
Demandante:	*MARINA EDELBA MARTINEZ CHAVES*
Demandados:	*RITO ANTONIO ROJAS ROCHA, ROSALBA PINZON MOLINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*REIVINDICATORIO.*

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora MARINA EDELBA MARTINEZ CHAVES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el artículo 430 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, sírvase aclarar la pretensión quinta del acápite de las pretensiones, con la indicación si lo que se pretende es el decreto de una prueba dentro del proceso, para lo cual, se deberá relacionar en el acápite de solicitud probatoria atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del mismo compendio normativo, sírvase aclarar la pretensión decima del acápite de las pretensiones, con la indicación si lo que se pretense es el decreto de una medida cautelar.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., precise en los hechos de la demanda el área del terreno ocupado por los demandados.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., precise en el hecho primero de la demanda el área del bien inmueble que se identifica con numero de matrícula inmobiliaria 170-23218.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., precise en los hechos octavo y noveno de la demanda, a que bien inmueble pertenece los terrenos denominados *"lote 1"* y *"lote 2"*, asimismo, determine el área de cada uno de los terrenos.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., relacione en el acápite de pruebas de la demanda la totalidad de los documentos que pretende que se tengan como pruebas y que fueron allegados como anexos de la demanda.

- De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 del mismo compendio normativo, sírvase indicar en la demanda el juramento estimatorio.

- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-23218 actualizado, esto es no mayor a 30 días.

- Allegue el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-23218, en aras de determinar la cuantía del bien inmueble.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, sírvase corregir el acápite de la competencia y cuantía del proceso.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar en el acápite de las notificaciones los datos de notificación de la demandante.

- De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar en el acápite de las notificaciones la dirección de correo electrónico de los testigos relacionados en el escrito de la demanda

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora MARINA EDELBA MARTINEZ CHAVES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00135**-00*
Demandante:	*MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO*
Demandado:	*LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES M.J.S.R. Y L.D.S.R. (REPRESENTADAS LEGALMENTE POR LA SEÑORA FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) COMO HEREDERAS DETERMINADS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN.*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

La señora MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, las menores M.J.S.R. Y L.D.S.R. (representadas legalmente por la señora FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) como herederas del señor WILSON SANCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del señor WILSON SANCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D.).

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2016 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO y en contra de LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, las menores M.J.S.R. Y L.D.S.R. (representadas legalmente por la señora FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) como herederas del señor WILSON SANCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del señor WILSON SANCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D.), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos m/cte. ($20.000.000,00)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2016.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a una tasa de 2,5% mensual, desde el 12 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2020, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, las menores M.J.S.R. Y L.D.S.R. (representadas legalmente por la señora FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ), en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor WILSON SANCHEZ USAQUEN (Q.E.P.D.) en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00079**-00*
Demandante:	*ARSENIO BOLIVAR CHAVES*
Demandados:	*WILSON AMADEO RAMOS MARTINEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf. 04), por medio del cual, se allega el certificado de la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el despacho advierte que, del certificado de envío de la notificación allegado al plenario, no es posible establecer mediante cotejo los documentos que fueron enviados a la demandada, por lo que, la parte demandante deberá remitir el certificado de notificación con el cotejo de los documentos enviados a la parte demandada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para qué allegue a este despacho el certificado de notificación con el cotejo de los documentos enviados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comitente:	*JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*
Proceso:	*DESPACHO COMISORIO No. 0021*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede AUXÍLIESE, la comisión conferida por Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

FÍJESE el miércoles, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-25914, ubicado en la Parcela 19 en la vereda Llano de Trigo en el Municipio de Pacho.

REQUERIR al Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este despacho *"copia del auto que dispuso la comisión y demás insertos"*, los cuales se relacionan como anexos del escrito de despacho comisorio, sin embargo, no se adjuntaron con la comunicación allegada a este Despacho. Por secretaria **OFÍCIESE.**

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00005**-00*
Demandante:	*MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA*
Demandado	*ANA VICTORIA JULA BELTRAN, BLANCA FANNY JULA BELTRAN, FAVIO ANTONIO JULA BELTRAN, JOSE EVELIO JULA BELTRAN, MARIA HERCILIA JULA BELTRAN, MARIA OSANNA JULA BELTRAN, RAMIRO JULA BELTRAN, ZENAIDA JULA BELTRAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, DIEGO MAURICIO BELTRAN PAMPLONA, EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA, SANDRA ESPERANZA BELTRAN PAMPLONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBEN ANTONIO BELTRAN, MARIA ELENA LEON; MARTHA LIGIA AREVALO RODRIGUEZ Y LUIS MARIO CAICEDO BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente con respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, por lo que, es procedente **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la llegada el oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 31) para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00115**-00*
Causante:	*FIDEL VELANDIA RUIZ Y OTRA*
Proceso:	*SUCESION - INCIDENTE*

Ingresa el expediente con objeción al trabajo de partición presentado por el partidor designado (pdf 01 – cuaderno incidente), por lo cual se procederá como lo indica el numeral 3 del artículo 509 del CGP, en concordancia con el artículo 129 *ibidem*, siendo preciso darle el trámite que corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la objeción a la objeción al trabajo de partición presentado por el partidor designado (pdf 01 – cuaderno incidente), de conformidad los artículos 127 y ss. del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de la objeción presentada el 7 de julio de 2023 por el apoderado del señor Jhon Fredy Velandia Bustos (pdf 01 – cuaderno incidente), por el término de tres (03) días, esto en aplicación del artículo 129 del CGP.

TERCERO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

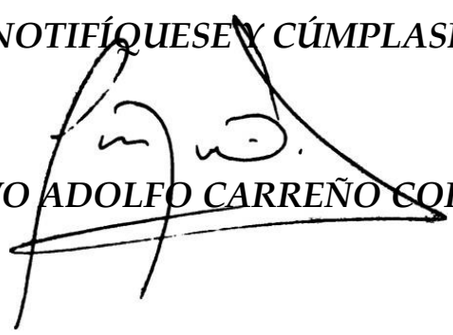

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA